

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO EL PEÑÓN (SANTANDER)
RADICACIÓN : 150013333011201900231-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SANTANDER)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SANTANDER)**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

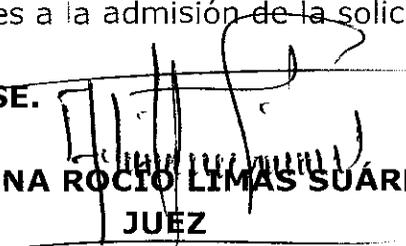
- Trámite dado a la solicitud enviada el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico contactenos@elpeno-santander.gov.co, por medio de la cual, la ciudadana Erika Natalia Avella Sierra, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la C., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>065</u> , Hoy <u>10/12/2019</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LANDAZURI (SANTANDER).
RADICACIÓN : 150013333011201900232-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE LANDARURI (SANTANDER)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE LANDARURI (SANTANDER)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Landazuri - Santander**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

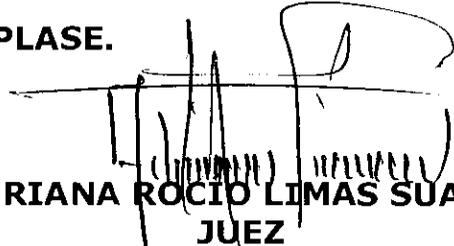
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

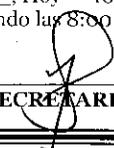
CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>065</u> , Hoy 10/12/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BETULIA (SANTANDER).
RADICACIÓN : 150013333011201900229-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE BETULIA (SANTANDER)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE BETULIA (SANTANDER)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Betulia - Santander**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

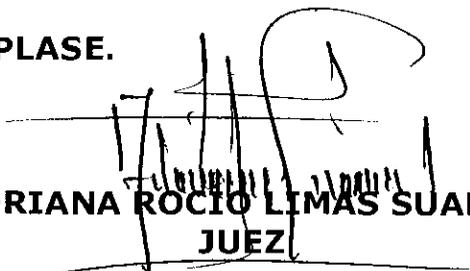
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ARLS/CGS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>065</u> , Hoy 10/12/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAMARGO DE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE MARIPI, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SOCIEDAD PZ PROMINAS DE ZULIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PZ S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00103 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 756-786), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018 (fl. 685-698).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia (fl. 786 vto.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto del fallo de primera instancia (fl. 698 vto.).

Lo anterior de conformidad con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de las agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde. En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento." (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 065, Hoy 10/12/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019.

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

El apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit: 899999001-7) que posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá. Para el efecto, solicita se oficie a las entidades bancarias antes mencionadas (fl. 1 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a las entidades bancarias como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS en las entidades bancarias: Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

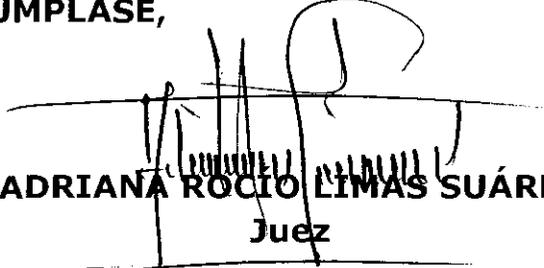
SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen

- Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899.999.0111-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

TERCERO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que sean retirados por la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>065</u> , Hoy <u>10/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, mediante la cual se dispuso revocar la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 por la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja negó las pretensiones de la demanda.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, "...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...". Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer "...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante**

las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 10 de agosto de 2012**, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda. (fl. 9-14).
- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de octubre de 2013**, por medio de la cual se revocó la sentencia de primer grado y en su lugar se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0422 de 28 de marzo de 2006, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante "(...) *incluyendo lo pagado por concepto de primas de: alimentación, grado, navidad, rural del 10% y vacaciones y sobresueldo mensual del 20% (Ordenanza 23) (...)*", la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2008 y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 17-28).
- **Constancia** de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, **con fecha de ejecutoria 06 de noviembre de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 30).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$66.448.546** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$58.212.601**. (fl. 2 vto.).

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resolución No. 006245 del 09 de octubre de 2014**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 33-36).

Así entonces, la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:*

- 1. La suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.563.294), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ***
- 2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la superfinanciera. (...)" (fl. 2)*

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 006245 del 09 de octubre de 2014, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión; requerimiento que fue atendido mediante los oficios Nos. 20180821872651 del 15 de noviembre de 2018 y 20190821247021 del 11 de junio de 2019, elaborados por la Directora Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. (fl. 49 s y 60 ss).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se encuentran en el expediente los siguientes documentos:

- **Oficio No. 20180821872651 del 15 de noviembre de 2018**, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo la fecha de inclusión en nómina (fl. 49-53).
- **Oficio No. 20190821247021 del 11 de junio de 2019**, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados y las mesadas pagadas (fl. 60-66).
- **Petición presentada el 30 de julio de 2014 con el No. Radicación 2014-PENS-014784**, por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 31-32).

2.2. Obligación expresa.

Una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*¹. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores

¹ *Ibid.*

correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 22 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.3. Obligación clara.

La obligación es clara cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."² así:

- **Sujeto activo:** DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO.
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **22 de octubre de 2013** proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así como la Resolución **No. 006245 del 09 de octubre de 2014**.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (12 de diciembre de 2008) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (17 de diciembre de 2014).
 - 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (06 de noviembre de 2013).
 - 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
 - 4) **Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

señalado la jurisprudencia³, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **06 de noviembre de 2013** (fl. 30), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **07 de mayo de 2015**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **06 de noviembre de 2013**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 07 de mayo de 2015, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de septiembre de 2018 -fl. 5 vto. y 40-), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **22 de octubre de 2013** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo

³ **3 CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital:

Para calcular la indexación y determinar si en efecto se adeuda por dicho concepto una diferencia a la ejecutante, se procederá en primera medida a calcular el valor de la mesada pensional, para a partir de ella, calcular el respectivo capital, que se liquidará teniendo como fecha inicial la fecha de efectividad pensional por prescripción (12 de diciembre de 2008) y como fecha final el 30 de noviembre de 2014, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de diciembre de ese año, fue pagada oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2008, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2008	5,69%	\$ 1.785.485,85	\$ 1.217.936,97	\$ 567.548,87
2009	7,67%	\$ 1.922.432,61	\$ 1.311.352,74	\$ 611.079,87
2010	2,00%	\$ 1.960.881,26	\$ 1.337.579,79	\$ 623.301,47
2011	3,17%	\$ 2.023.041,20	\$ 1.379.981,07	\$ 643.060,13
2012	3,73%	\$ 2.098.500,64	\$ 1.431.454,37	\$ 667.046,27
2013	2,44%	\$ 2.149.704,05	\$ 1.466.381,85	\$ 683.322,20
2014	1,94%	\$ 2.191.408,31	\$ 1.494.829,66	\$ 696.578,65

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de diciembre de 2008 (fecha de efectividad por

prescripción) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
2008	dic-08	\$ 227.019,55	69,80	79,35	\$ 258.030,25	\$ 31.060,70	\$30.969,63	\$ 227.110,62
	ene-09	\$ 611.079,87	70,21	79,35	\$ 690.630,79	\$ 79.550,92	\$82.875,70	\$ 607.755,10
	feb-09	\$ 611.079,87	70,80	79,35	\$ 684.875,54	\$ 73.795,66	\$82.185,06	\$ 602.690,47
	mar-09	\$ 611.079,87	71,15	79,35	\$ 681.506,51	\$ 70.426,63	\$81.780,78	\$ 599.725,73
	abr-09	\$ 611.079,87	71,38	79,35	\$ 679.310,56	\$ 68.230,69	\$81.517,27	\$ 597.793,29
	may-09	\$ 611.079,87	71,39	79,35	\$ 679.215,41	\$ 68.135,53	\$81.505,85	\$ 597.709,56
	jun-09	\$ 611.079,87	71,35	79,35	\$ 679.596,19	\$ 68.516,31	\$81.551,54	\$ 598.044,64
	adicional	\$ 611.079,87	71,35	79,35	\$ 679.596,19	\$ 68.516,31	\$81.551,54	\$ 598.044,64
	jul-09	\$ 611.079,87	71,32	79,35	\$ 679.882,05	\$ 68.802,18	\$81.585,85	\$ 598.296,20
	ago-09	\$ 611.079,87	71,35	79,35	\$ 679.596,19	\$ 68.516,31	\$81.551,54	\$ 598.044,64
	sep-09	\$ 611.079,87	71,28	79,35	\$ 680.263,58	\$ 69.183,71	\$81.631,63	\$ 598.631,95
	oct-09	\$ 611.079,87	71,19	79,35	\$ 681.123,58	\$ 70.043,71	\$81.734,83	\$ 599.388,75
nov-09	\$ 611.079,87	71,14	79,35	\$ 681.602,30	\$ 70.522,43	\$81.792,28	\$ 599.810,03	
adicional	\$ 611.079,87	71,14	79,35	\$ 681.027,92	\$ 69.948,05	\$81.723,35	\$ 599.304,57	
dic-09	\$ 611.079,87	71,20	79,35	\$ 676.373,10	\$ 65.293,23	\$81.164,77	\$ 595.208,33	
2009	ene-10	\$ 623.301,47	71,69	79,35	\$ 689.900,57	\$ 66.599,10	\$82.788,07	\$ 607.112,50
	feb-10	\$ 623.301,47	72,28	79,35	\$ 684.269,12	\$ 60.967,65	\$82.112,29	\$ 602.156,82
	mar-10	\$ 623.301,47	72,46	79,35	\$ 682.569,30	\$ 59.267,83	\$81.908,32	\$ 600.660,99
	abr-10	\$ 623.301,47	72,79	79,35	\$ 679.474,81	\$ 56.173,34	\$81.536,98	\$ 597.937,84
	may-10	\$ 623.301,47	72,87	79,35	\$ 678.728,85	\$ 55.427,38	\$81.447,46	\$ 597.281,39
	jun-10	\$ 623.301,47	72,95	79,35	\$ 677.984,53	\$ 54.683,06	\$81.358,14	\$ 596.626,39
	adicional	\$ 623.301,47	72,95	79,35	\$ 677.984,53	\$ 54.683,06	\$81.358,14	\$ 596.626,39
	jul-10	\$ 623.301,47	72,92	79,35	\$ 678.263,46	\$ 54.961,99	\$81.391,62	\$ 596.871,85
	ago-10	\$ 623.301,47	73,00	79,35	\$ 677.520,16	\$ 54.218,69	\$81.302,42	\$ 596.217,74
	sep-10	\$ 623.301,47	72,90	79,35	\$ 678.449,54	\$ 55.148,07	\$81.413,95	\$ 597.035,60
	oct-10	\$ 623.301,47	72,84	79,35	\$ 679.008,40	\$ 55.706,93	\$81.481,01	\$ 597.527,39
	nov-10	\$ 623.301,47	72,98	79,35	\$ 677.705,83	\$ 54.404,36	\$81.324,70	\$ 596.381,13
adicional	\$ 623.301,47	72,98	79,35	\$ 673.369,25	\$ 50.067,78	\$80.804,31	\$ 592.564,94	
dic-10	\$ 623.301,47	73,45	79,35	\$ 667.282,40	\$ 43.980,93	\$80.073,89	\$ 587.208,51	
2010	ene-11	\$ 643.060,13	74,12	79,35	\$ 688.435,25	\$ 45.375,13	\$82.612,23	\$ 605.823,02
	feb-11	\$ 643.060,13	74,57	79,35	\$ 684.230,82	\$ 41.220,70	\$82.113,70	\$ 602.167,13
	mar-11	\$ 643.060,13	74,77	79,35	\$ 682.450,46	\$ 39.390,34	\$81.894,06	\$ 600.556,41
	abr-11	\$ 643.060,13	74,86	79,35	\$ 681.629,99	\$ 38.569,86	\$81.795,60	\$ 599.834,39
	may-11	\$ 643.060,13	75,07	79,35	\$ 679.723,21	\$ 36.663,08	\$81.566,78	\$ 598.156,42
	jun-11	\$ 643.060,13	75,31	79,35	\$ 677.557,04	\$ 34.496,92	\$81.306,85	\$ 596.250,20
	adicional	\$ 643.060,13	75,31	79,35	\$ 677.557,04	\$ 34.496,92	\$81.306,85	\$ 596.250,20
	jul-11	\$ 643.060,13	75,42	79,35	\$ 676.568,83	\$ 33.508,70	\$81.188,26	\$ 595.380,57
	ago-11	\$ 643.060,13	75,39	79,35	\$ 676.838,06	\$ 33.777,93	\$81.220,57	\$ 595.617,49
	sep-11	\$ 643.060,13	75,62	79,35	\$ 674.779,44	\$ 31.719,31	\$80.973,53	\$ 593.805,90
	oct-11	\$ 643.060,13	75,77	79,35	\$ 673.443,59	\$ 30.383,47	\$80.813,23	\$ 592.630,36
	nov-11	\$ 643.060,13	75,87	79,35	\$ 672.555,96	\$ 29.495,84	\$80.706,72	\$ 591.849,25
adicional	\$ 643.060,13	75,87	79,35	\$ 669.731,21	\$ 26.671,09	\$80.367,75	\$ 589.363,47	
dic-11	\$ 643.060,13	76,19	79,35	\$ 664.844,57	\$ 21.784,45	\$79.781,35	\$ 585.063,22	
2011	ene-12	\$ 667.046,27	76,75	79,35	\$ 689.643,28	\$ 22.597,01	\$82.757,19	\$ 606.886,08
	feb-12	\$ 667.046,27	77,22	79,35	\$ 685.445,76	\$ 18.399,49	\$82.253,49	\$ 603.192,27
	mar-12	\$ 667.046,27	77,31	79,35	\$ 684.647,80	\$ 17.601,53	\$82.157,74	\$ 602.490,06
	abr-12	\$ 667.046,27	77,42	79,35	\$ 683.675,04	\$ 16.628,77	\$82.041,00	\$ 601.634,03
	may-12	\$ 667.046,27	77,66	79,35	\$ 681.562,21	\$ 14.515,94	\$81.787,47	\$ 599.774,75
	jun-12	\$ 667.046,27	77,72	79,35	\$ 681.036,05	\$ 13.989,78	\$81.724,33	\$ 599.311,72
	adicional	\$ 667.046,27	77,72	79,35	\$ 681.036,05	\$ 13.989,78	\$81.724,33	\$ 599.311,72
	jul-12	\$ 667.046,27	77,70	79,35	\$ 681.211,34	\$ 14.165,08	\$81.745,36	\$ 599.465,98
	ago-12	\$ 667.046,27	77,73	79,35	\$ 680.948,43	\$ 13.902,16	\$81.713,81	\$ 599.234,62
	sep-12	\$ 667.046,27	77,96	79,35	\$ 678.939,47	\$ 11.893,21	\$81.472,74	\$ 597.466,74
	oct-12	\$ 667.046,27	78,08	79,35	\$ 677.896,02	\$ 10.849,75	\$81.347,52	\$ 596.548,50
	nov-12	\$ 667.046,27	77,98	79,35	\$ 678.765,34	\$ 11.719,07	\$81.451,84	\$ 597.313,50

	adicional	\$ 667.046,27	77,98	79 35	\$ 678.156,59	\$ 11.110,32	\$81.378,79	\$ 596.777,79
	dic-12	\$ 667.046,27	78,05	79 35	\$ 676.164,05	\$ 9.117,78	\$81.139,69	\$ 595.024,36
2013	ene-13	\$ 683.322,20	78,28	79 35	\$ 692.662,45	\$ 9.340,25	\$83.119,49	\$ 609.542,95
	feb-13	\$ 683.322,20	78,63	79 35	\$ 689.579,25	\$ 6.257,05	\$82.749,51	\$ 606.829,74
	mar-13	\$ 683.322,20	78,79	79 35	\$ 688.178,91	\$ 4.856,71	\$82.581,47	\$ 605.597,44
	abr-13	\$ 683.322,20	78,99	79 35	\$ 686.436,47	\$ 3.114,27	\$82.372,38	\$ 604.064,09
	may-13	\$ 683.322,20	79,21	79 35	\$ 684.529,94	\$ 1.207,74	\$82.143,59	\$ 602.386,35
	jun-13	\$ 683.322,20	79,39	79 35	\$ 682.977,91	-\$ 344,29	\$81.957,35	\$ 601.020,56
	adicional	\$ 683.322,20	79,39	79 35	\$ 682.977,91	-\$ 344,29	\$81.957,35	\$ 601.020,56
	jul-13	\$ 683.322,20	79,43	79 35	\$ 682.633,97	-\$ 688,23	\$81.916,08	\$ 600.717,90
	ago-13	\$ 683.322,20	79,50	79 35	\$ 682.032,91	-\$ 1.289,29	\$81.843,95	\$ 600.188,96
	sep-13	\$ 683.322,20	79,73	79 35	\$ 680.065,43	-\$ 3.256,77	\$81.607,85	\$ 598.457,58
	oct-13	\$ 683.322,20	79,52	79 35	\$ 681.861,37	-\$ 1.460,82	\$81.823,36	\$ 600.038,01
	nov-13	\$ 136.664,44	79,35	79 35	\$ 136.664,44	\$ 0,00	\$16.399,73	\$ 120.264,71
	nov-13	\$ 546.657,76	1,00	1 00	\$ 546.657,76	\$ 0,00	\$65.598,93	\$ 481.058,83
	adicional	\$ 683.322,20	1,00	1 00	\$ 683.322,20	\$ 0,00	\$81.998,66	\$ 601.323,53
dic-13	\$ 683.322,20	1,00	1 00	\$ 683.322,20	\$ 0,00	\$81.998,66	\$ 601.323,53	
2014	ene-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	feb-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	mar-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	abr-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	may-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	jun-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	adicional	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	jul-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	ago-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	sep-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	oct-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	nov-14	\$ 696.578,65	1,00	1 00	\$ 696.578,65	\$ 0,00	\$83.589,44	\$ 612.989,21
	TOTAL	\$53.775.302,45			\$56.257.560,73	\$2.482.258,28	\$6.750.907,29	\$49.506.653,44

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de noviembre de 2014) arroja un total de cincuenta y tres millones setecientos setenta y cinco mil trescientos dos pesos con cuarenta y cinco centavos m/cte. (\$53.775.302,45).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de cincuenta y seis millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta pesos con setenta y tres centavos (\$56.257.560,73).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de cuarenta y nueve millones quinientos seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte. (\$49.506.653,44).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$2.482.258,28), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$47.024.395, 16).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **mayor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de cuarenta y nueve millones

cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos m/cte. (\$49.456.000), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de diciembre de 2014 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y corresponde a la suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$1.928.439), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de diciembre de 2014, asciende a la suma de cuarenta y siete millones quinientos veintisiete mil quinientos sesenta pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$47.527.560,96).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad (\$47.527.560,96) resulta ser **mayor** que el calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de noviembre de 2014) menos la indexación (\$2.482.258,28), arroja un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$47.024.395, 16), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 006245 de 09 de octubre de 2014, es decir, la suma de cuarenta y siete millones quinientos veintisiete mil quinientos sesenta pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$47.527.560,96), resultando **a favor de la entidad ejecutada una diferencia de QUINIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$503.165,80)**, luego se advierte que no existe deuda alguna por concepto de capital.

4.2. De la indexación:

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, observándose la diferencia señalada a favor de la ejecutada, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁵

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (06 de noviembre de 2013) es de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$2.482.258,28) suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a dos millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$2.165.646).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$316.612,28)**.

De otra parte, se observa en la liquidación allegada con la demanda, que si bien el índice final utilizado por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (113,68292) corresponde en efecto al del mes en que quedó

⁵ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

ejecutoriada la sentencia, valga decir, noviembre de 2013, y de igual forma, el índice inicial utilizado (100,0000) corresponde al mes de efectividad por prescripción (diciembre de 2008); también lo es, que el valor total de la indexación no corresponde con el calculado por el Despacho ya que debido a que la parte actora tuvo en cuenta los índices de la tabla base 2008 y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE, sin que dicha variación puede entenderse como error en los índices tomados por el Despacho y por ende en la liquidación efectuada, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla.

Pues al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que *“En principio, podría afirmarse que la diferencia de los IPC podría incidir en el resultado de la liquidación, sin embargo, es preciso aclarar que los índices contienen la acumulación de la variación porcentual de la inflación en el tiempo. La diferencia entre una tabla y otra (base 2008 o base 2018) radica en que las mismas varían cuando se hacen cambios en la metodología del cálculo de la inflación tales como inclusión o exclusión de bienes y servicios de la canasta familiar, pero los efectos de la inflación hacia atrás permanecen iguales, es decir **el valor arrojado por concepto de indexación es el mismo independientemente de la tabla con la cual se trabaje, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla.**”*⁶ (Negrilla fuera del texto).

4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 30 de julio de 2014 (fl. 31), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 07 de noviembre de 2013 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 07 de mayo de 2014.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 30 de julio de 2014 hasta la fecha de pago (17 de diciembre de 2014 - fl. 49-).

Se advierte que dicha interrupción no fue tenida en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, ya que cálculo de manera ininterrumpida los intereses moratorios. Además el extremo final tenido en cuenta en el cálculo no corresponde a la fecha de pago, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$44.353.150 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 31 de diciembre de 2014 y no hasta la fecha de pago (fl. 37 vto.).

⁶ Sala de Decisión No. 3. Providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 12 de diciembre de 2008 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 06 de noviembre de 2013 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$40.467.077,01), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de noviembre de 2014 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de cuarenta y nueve millones quinientos seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte. (\$49.506.653,44), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015⁸ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁸ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto⁹ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$40.467.077,01	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
07/11/13	30/11/13	\$40.467.077,01	19,85%	29,78%	0,0714%	24	\$693.852,61
01/12/13	31/12/13	\$40.948.135,84	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$906.880,32
01/01/14	31/01/14	\$41.549.459,38	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$912.025,28
01/02/14	28/02/14	\$42.150.782,91	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$835.561,73
01/03/14	31/03/14	\$42.763.772,12	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$938.539,52
01/04/14	30/04/14	\$43.376.761,35	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$920.456,64
01/05/14	07/05/14	\$43.989.750,54	19,63%	29,45%	0,0707%	7	\$217.840,94
01/06/14	30/06/14	\$44.602.739,76	19,63%	29,45%	0,0707%	0	\$0,00
30/07/14	31/07/14	\$45.828.718,18	19,33%	29,00%	0,0698%	2	\$63.967,11
01/08/14	31/08/14	\$46.441.707,39	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$1.004.752,09
01/09/14	30/09/14	\$47.054.696,60	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$985.174,76
01/10/14	31/10/14	\$47.667.685,81	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$1.023.731,43
01/11/14	30/11/14	\$48.280.675,02	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$1.003.447,98
01/12/14	17/12/14	\$49.506.653,44	19,17%	28,76%	0,0693%	17	\$583.059,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$10.089.289,77

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a diez millones ochenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$10.089.289,77). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 006245 de 09 de octubre de 2014 (fl. 33 s.), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de tres millones novecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$3.996.741), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$6.092.548,77)**, causados entre el 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 07 de mayo de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 30 de julio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 17 de diciembre de 2014 (fecha de pago).

Finalmente, aclara el Despacho que la entidad demandada no debió liquidar intereses corrientes y moratorios por separado, pues lo correcto es liquidar intereses moratorios por todo el periodo de su causación. Lo anterior, como quiera que mediante Sentencia C-188 de 199 se declaró la inexecutable de las

⁹ "Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

disposiciones del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que disponían la causación de intereses comerciales (durante los seis primeros meses siguientes a la ejecutoria) y moratorios (después de dicho término), estableciendo que solo se generan intereses moratorios.

4.4.- De la liquidación final.

Ahora bien, como quiera que según la liquidación realizada por el Despacho, quedo un saldo a favor de la entidad, este debe ser descontado de la suma adeudada a la ejecutante, así:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE	SALDO EN CONTRA DE LA EJECUTANTE (exceso pagado)
CAPITAL	\$0	\$503.165,80
INDEXACIÓN	\$316.612,28	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$6.092.548,77	\$ 0

Al respecto se advierte, que si bien el artículo 1653 del Código Civil establece que *"el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*, también lo es, que de acuerdo a lo señalado por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰: ***"la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el proceso ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."*** (Negrita fuera del texto).

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de febrero de 2019¹¹ refirió *"(...) se acogerá el criterio mayoritario en este Tribunal, conforme al cual, **en los procesos ejecutivos, cuando en ellos se demande el pago de capital e intereses, los pagos realizados deben aplicarse en primer lugar a intereses y luego a capital, (...)**"*.

Así las cosas, en los términos del artículo 1653 del C.C., se procederá a imputar dicho pago adicional en los siguientes términos:

Según se expuso con anterioridad, se observa que la entidad ejecutada pagó exceso de capital por valor de **(\$503.165,80)** y como quiera que dicha suma se constituye en su favor y en contra de la ejecutada, se abonará y descontará de lo adeudado por concepto de intereses moratorios. Es decir, que por **intereses** el saldo adeudado corresponde al valor calculado por el Despacho **(\$6.092.548,77)** menos lo pagado en exceso por la ejecutada (\$503.165,80); dando un saldo a favor de la ejecutante equivalente a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.589.382,97)**.

¹⁰ Auto del 08 de marzo de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 152383339752 201400055 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

¹¹ Expediente No. 15693 33 31 001 2010 00369-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo de indexación adeudado y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil¹². Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de indexación que corresponde a la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$316.612,28), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (18 de diciembre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (05 de diciembre de 2019), conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$316.612,28	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
18/12/14	31/12/14	\$316.612,28	19,17%	28,76%	0,0693%	14	\$3.070,83
01/01/15	31/01/15	\$316.612,28	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$6.812,24
01/02/15	28/02/15	\$316.612,28	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$6.152,99
01/03/15	31/03/15	\$316.612,28	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$6.812,24
01/04/15	30/04/15	\$316.612,28	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$6.640,96
01/05/15	31/05/15	\$316.612,28	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$6.862,32
01/06/15	30/06/15	\$316.612,28	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$6.640,96
01/07/15	31/07/15	\$316.612,28	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$6.826,85
01/08/15	31/08/15	\$316.612,28	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$6.826,85
01/09/15	30/09/15	\$316.612,28	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$6.606,63
01/10/15	31/10/15	\$316.612,28	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$6.849,81
01/11/15	30/11/15	\$316.612,28	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$6.628,85
01/12/15	31/12/15	\$316.612,28	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$6.849,81
01/01/16	31/01/16	\$316.612,28	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$6.958,06
01/02/16	29/02/16	\$316.612,28	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$6.509,16
01/03/16	31/03/16	\$316.612,28	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$6.958,06
01/04/16	30/04/16	\$316.612,28	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$6.991,70
01/05/16	31/05/16	\$316.612,28	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$7.224,75
01/06/16	30/06/16	\$316.612,28	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$6.991,70
01/07/16	31/07/16	\$316.612,28	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$7.470,50
01/08/16	31/08/16	\$316.612,28	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$7.470,50
01/09/16	30/09/16	\$316.612,28	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$7.229,51
01/10/16	31/10/16	\$316.612,28	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$7.669,54
01/11/16	30/11/16	\$316.612,28	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$7.422,13
01/12/16	31/12/16	\$316.612,28	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$7.669,54
01/01/17	31/01/17	\$316.612,28	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$7.774,56
01/02/17	28/02/17	\$316.612,28	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$7.022,18
01/03/17	31/03/17	\$316.612,28	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$7.774,56
01/04/17	30/04/17	\$316.612,28	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$7.521,81
01/05/17	31/05/17	\$316.612,28	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$7.772,54
01/06/17	30/06/17	\$316.612,28	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$7.521,81
01/07/17	31/07/17	\$316.612,28	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$7.665,49
01/08/17	31/08/17	\$316.612,28	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$7.665,49
01/09/17	30/09/17	\$316.612,28	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$7.270,91
01/10/17	31/10/17	\$316.612,28	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$7.413,36

¹² "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

01/11/17	30/11/17	\$316.612,28	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$7.116,82
01/12/17	31/12/17	\$316.612,28	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$7.296,66
01/01/18	31/01/18	\$316.612,28	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$7.272,03
01/02/18	28/02/18	\$316.612,28	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$6.657,15
01/03/18	31/03/18	\$316.612,28	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$7.267,92
01/04/18	30/04/18	\$316.612,28	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$6.973,77
01/05/18	31/05/18	\$316.612,28	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$7.193,88
01/06/18	30/06/18	\$316.612,28	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$6.913,94
01/07/18	31/07/18	\$316.612,28	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$7.066,92
01/08/18	31/08/18	\$316.612,28	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$7.038,97
01/09/18	30/09/18	\$316.612,28	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$6.772,79
01/10/18	31/10/18	\$316.612,28	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$6.943,52
01/11/18	30/11/18	\$316.612,28	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$6.677,25
01/12/18	31/12/18	\$316.612,28	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$6.870,66
01/01/19	31/01/19	\$316.612,28	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$6.795,52
01/02/19	28/02/19	\$316.612,28	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$6.290,33
01/03/19	31/03/19	\$316.612,28	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$6.862,32
01/04/19	30/04/19	\$316.612,28	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$6.624,81
01/05/19	31/05/19	\$316.612,28	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$6.851,90
01/06/19	30/06/19	\$316.612,28	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$6.618,75
01/07/19	31/07/19	\$316.612,28	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$6.833,12
01/08/19	31/08/19	\$316.612,28	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$6.845,64
01/09/19	30/09/19	\$316.612,28	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$6.624,81
01/10/19	31/10/19	\$316.612,28	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$6.776,70
01/11/19	30/11/19	\$316.612,28	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$6.537,85
01/12/19	05/12/19	\$316.612,28	18,91%	28,37%	0,0684%	5	\$1.083,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO							\$418.356,77

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de indexación, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$418.356,77).**

5. De la representación judicial

Se advierte que como el mandato allegado para acreditar la representación judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería al apoderado para actuar.

De igual forma, se evidencia que el día 29 de octubre de los corrientes, se radicó poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para adelantar en representación de la entidad ejecutada los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias del proceso ejecutivo y radicar memoriales. Así mismo, obra sustitución por esta última radicado el 06 de noviembre y conferido a la abogada Lina María González Martínez (fls. 170-175) en los mismos términos del mandato que le fue conferido. Por lo que el Despacho procederá reconocerles personería a las abogadas en mención en los términos de los poderes a estas conferidos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO** y en contra de la de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma y concepto:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$316.612,28)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 proferida por la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.589.382,97)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 07 de mayo de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 30 de julio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 17 de diciembre de 2014 (fecha de pago).
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$418.356,77)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación** adeudado a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (18 de diciembre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (05 de diciembre de 2019).
- 1.4. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidado desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta que se pague.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para el cumplimiento de la obligación o el de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del

término común de VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

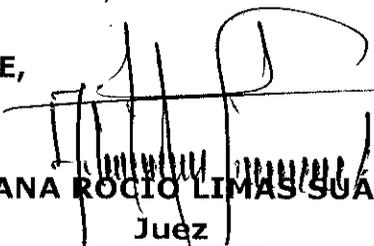
SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 70 del expediente, esto es, para adelantar los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales.

DÉCIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 74 del expediente, esto es, para adelantar los trámites tendientes a consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>065</u> , Hoy <u>10/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO PULIDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 1500133330112018-0009600
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante pretende en el sub lite la ejecución de la sentencia base de recaudo allegada al plenario (sentencia emitida por este Juzgado el 16 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 14 de diciembre de 2016 -fl. 9-28-), en lo que atañe por una parte al pago de intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA y por otra, lo relacionado con las mayores sumas descontadas por concepto de aportes efectuados sobre factores no cotizados y que fueron objeto de la reliquidación pensional del demandante.

Al respecto de esta última pretensión se advierte que sobre la suma pretendida corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, a efectos de verificar la forma en que la ejecutada realizó el cálculo de los aportes pensionales, por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación en la que consten los factores salariales devengados en los últimos cinco (5) años de servicios (1997-2002) por el señor MIGUEL ANTONIO PULIDO.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA -UPTC-, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación junto con los soportes del caso, en la que consten los factores salariales devengados por el señor

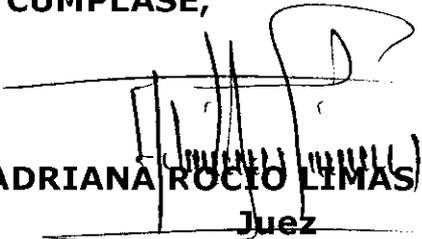
MIGUEL ANTONIO PULIDO identificado con C.C. No. 6.745.377 durante los últimos cinco (5) años de servicios (1997-2002).

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>065</u> Hoy <u>10/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO PULIDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 1500133330112018-0009600
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante pretende en el sub lite la ejecución de la sentencia base de recaudo allegada al plenario (sentencia emitida por este Juzgado el 16 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 14 de diciembre de 2016 -fl. 9-28-), en lo que atañe por una parte al pago de intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA y por otra, lo relacionado con las mayores sumas descontadas por concepto de aportes efectuados sobre factores no cotizados y que fueron objeto de la reliquidación pensional del demandante.

Al respecto de esta última pretensión se advierte que sobre la suma pretendida corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, a efectos de verificar la forma en que la ejecutada realizó el cálculo de los aportes pensionales, por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación en la que consten los factores salariales devengados en los últimos cinco (5) años de servicios (1997-2002) por el señor MIGUEL ANTONIO PULIDO.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA -UPTC-, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación junto con los soportes del caso, en la que consten los factores salariales devengados por el señor

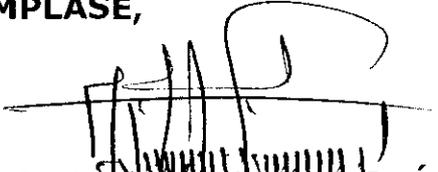
MIGUEL ANTONIO PULIDO identificado con C.C. No. 6.745.377 durante los últimos cinco (5) años de servicios (1997-2002).

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>065</u> Hoy <u>10/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

1. De la ratificación y refrendación de la providencia fechada el 07 de noviembre de 2019

Advirtiéndose que la providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl. 136 s.), a través de la cual se rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada no está suscrita por la titular del Despacho, se debe concluir que la misma carece de valor y efecto jurídico, por mandato expreso del inciso final del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual establece que *"...En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos..."* (Negrilla fuera de texto), disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem, el cual establece que *"...Los funcionarios y empleados judiciales **deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma...**"* (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, aunque la providencia fechada el 07 de noviembre de 2019 se comunicó (fl. 139) para efectos de cumplir con las distintas órdenes encaminadas a rechazar por improcedentes las excepciones propuestas y a reconocer personería en los términos de los poderes conferidos, carece de valor y de efectos jurídicos, es preciso adoptar la decisión pertinente para subsanar tal falencia, esto es ratificar la determinación inicial.

En consecuencia, se ratificará y refrendará el contenido del auto proferido el pasado 07 de noviembre de 2019, procediendo a la transcripción de la parte motiva, en los siguientes términos :

"Proferido mandamiento de pago en el asunto de la referencia y contestada la demanda dentro del término de traslado (fl. 103-123), es del caso verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada corresponden a

aquellas contempladas en el artículo 442 del CGP, si se trata de excepciones previas o de simples argumentos de defensa, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrir la decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal se establece en el numeral segundo que "Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia. Caso en el cual, procede dictar auto rechazando de plano las excepciones propuestas y de no ser apelado¹, seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018², expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."

(...)

¹ El num 4 del artículo 321 del CGP, enlista dentro de los autos apelables "...el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

"...el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)"

Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que "...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria -pues contra este procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó (fl. 103-123):

"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación"

"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumentando que no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto, librar mandamiento de pago, ya que la ley exige para la acreditación de la mora en el pago de las cesantías que exista un reconocimiento y posterior pago de la indemnización moratoria, lo cual debe surtirse primeramente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

"3. Falta de competencia y de jurisdicción", señalando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. no es la competente para conocer de procesos ejecutivos en los cuales la parte activa del litigio sea un empleado público y en razón al fuero de atracción, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

"4. Prescripción", indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

"5. Inexistencia del título ejecutivo", aduciendo que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para lo cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que refieren a la naturaleza sancionatoria de la indemnización moratoria y que la demora en su pago no constituye título judicial alguno.

"6. Obligación clara", mencionando que la obligación no es clara por cuanto no es posible determinar el momento exacto en el que el dinero para efectuar el pago de las cesantías, fue puesto a disposición de la ejecutante.

"7. Obligación expresa", manifestando que no existe certeza sobre la obligación, pues no basta con que la ley haya dispuesto el reconocimiento automático de la sanción moratoria por la tardanza en el pago. Sostiene que la Ley es la fuente de la obligación y no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento realizado por parte de la administración pública.

"8. Obligación exigible", explicando que no es exigible, porque no existe un documento que permita verificar el derecho perseguido ni una cuantía determinable, pues la indemnización moratoria de la Ley 1071 de 2006 no expresa el monto salarial que se debe tener en cuenta.

"9. Ausencia de los requisitos legales del título", alegando que el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos para que pueda dársele dicha connotación.

"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", invocando que las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías. Razón por la cual no se les puede aplicar la Ley 244 de 1995 ya que están excluidos del régimen general que cobija a los empleados públicos.

"(sic) 10. Indebida acumulación de pretensiones", en razón a que las pretensiones versan sobre una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en cada caso atienden a una causa diferente, lo que hace que se excluyan entre sí.

"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación".

"Vinculación de litisconsorte", señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los medios exceptivos que denominó: **"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**, **"3. Falta de competencia y de jurisdicción"**, **"5. Inexistencia del título ejecutivo"**, **"6. Obligación clara"**, **"7. Obligación expresa"**, **"8. Obligación exigible"**, **"9. Ausencia de los requisitos legales del título"**, **"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"10. Indebida acumulación de pretensiones"**, giran en torno a la exigibilidad de la sanción moratoria ocasionada por el no pago o pago tardío del auxilio de cesantías a que tienen derecho los afiliados al FOMAG y al cuestionamiento de los requisitos de un título ejecutivo y de una obligación contenida en un acto administrativo. Lo cual no tiene

relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se persigue es la ejecución de los saldos insolutos generados con la reliquidación pensional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas por improcedentes. En todo caso, se aclara que aquellas circunstancias anteriores a la sentencia debieron ser debatidas al interior del proceso declarativo y las inconformidades derivadas de los requisitos formales del título debieron haberse manifestado vía reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP³.

De igual forma habrá de procederse respecto de las excepciones intituladas: "**1. Inembargabilidad de recursos de la Nación**", "**11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación**" y "**Vinculación de litisconsorte**", en razón a que no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, y los argumentos en que se sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos.

En cuanto a la "**Vinculación de litisconsorte**" cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que "... La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna."⁴, por no ser el escenario adecuado para perseguir pretensiones declarativas respecto de otras entidades; siendo procedente rechazarla de plano.

Ahora bien, en lo que atañe a la "**Prescripción**", se observa que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que "...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, **en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho**, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2º del artículo 442 del CGP hace alusión al **ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales**. Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, **no procede** porque, en síntesis, la fundamentó en

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

un **hecho anterior a la sentencia** relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción.”⁵ (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibile reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes. (...)” (fl. 136-138).

2. De la orden de seguir adelante la ejecución

Precisado lo anterior, se procederá a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución:

A través de providencia del **26 de julio de 2018** (fl. 86-95), libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

Con posterioridad, la ejecutada contestó la demanda oportunamente (fl. 103-123), mediante auto del **07 de noviembre de 2019** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas (fl. 136-138) y de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 corresponde proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderada judicial, el señor **PACIFICO CARRANZA DAZA** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“...1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$31.406.774)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja. (fl. 2).

Valor discriminado de la siguiente manera (fl. 42):

Mesadas atrasadas desde la efectividad hasta el pago	\$11.661.485
Indexación	\$1.220.090
Intereses moratorios	\$18.525.199

1. Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.” (fl. 2).

1.2.- Mandamiento de pago:

⁵ *Ibidem.*

Mediante auto de fecha **26 de julio de 2018** (fl. 86-95), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

"1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2,662,257,82)**, por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$966.081,49)**, por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

1.3. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$8.585.128,09)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), liquidados desde el 20 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago).

1.4. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4.117.179,05)**, por concepto de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos de capital e indexación adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de mayo de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (26 de julio de 2018).

1.5. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 27 de julio de 2018 hasta que se pague." (fl. 94 vto.-95)

II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago como el auto por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación

Al respecto, advierte el artículo 440 ibídem:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro

*del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **26 de julio de 2018** (fl. 86 ss), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 518 del 24 de abril de 2007, se ordenó reconocer y pagar la pensión "... tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y el sobresueldo del 30%, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima navidad..." (fl. 18 vto.) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 9-18).
- **Copia auténtica del auto de fecha 16 de octubre de 2012**, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, a través del cual se aclaró el numeral cuarto de la sentencia antes citada, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación ordenada, así: "...tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos por en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y el sobresueldo del 30%, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, sobresueldo del 20% y prima navidad..." (fl. 22).
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 8).

- **Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 25-28).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el **31 de julio de 2012** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2011-00106, se declaró la nulidad de la Resolución No. 518 del 24 de abril de 2007. En consecuencia, se ordenó reliquidar y pagar al señor **PACIFICO CARRANZA DAZA** su pensión "*...tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos en el último año de servicios, (...)*" (fl. 18 vto.), y mediante auto del 16 de octubre se aclaró el numeral cuarto de la sentencia antes citada, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación ordenada, así: "*...tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de la totalidad de los factores obtenidos por en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y el sobresueldo del 30%, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, sobresueldo del 20% y prima navidad...*" (fl. 22).
- Mediante petición del **04 de julio de 2013** el ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 23-24).
- El FNPSM expidió la **Resolución No. 000309 del 03 de febrero de 2014**, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$2.159.825 (fl. 25-28).
- A través de la anterior Resolución el FNPSM reconoció y pagó al ejecutante, a título de **capital** un monto de \$37.489.992, a título de

intereses, la suma de \$2.618.461 y por concepto de **indexación** la suma de \$1.357.152 (fl. 27 y 71).

- Por auto del **26 de julio de 2018** se libró mandamiento de pago en la forma atrás reseñada (fl. 86-95).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl. 103-123), quien propuso las excepciones denominadas: "1. *Inembargabilidad de recursos de la Nación*", "2. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", "3. *Falta de competencia y de jurisdicción*", "4. *Prescripción*", "5. *Inexistencia del título ejecutivo*", "6. *Obligación clara*", "7. *Obligación expresa*", "8. *Obligación exigible*", "9. *Ausencia de los requisitos legales del título*", "10. *Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", "10. *Indebida acumulación de pretensiones*", "11. *Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación*" y "*Vinculación de litisconsorte*".
- A través de auto calendado del **07 de noviembre de 2019** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, sin que contra el mismo se hubiera interpuesto recurso alguno (fl. 136-138).

Así las cosas, teniendo en cuenta que como se señaló en el auto del **26 de julio de 2018** (fl. 103-123) al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago

por valor inferior al solicitado, no se impondrá condena en costas en atención a lo previsto en el numeral quinto del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR Y REFRENDAR la providencia fechada el 07 de noviembre de 2019, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas: **"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación", "2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", "3. Falta de competencia y de jurisdicción", "4. Prescripción", "5. Inexistencia del título ejecutivo", "6. Obligación clara", "7. Obligación expresa", "8. Obligación exigible", "9. Ausencia de los requisitos legales del título", "10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", "10. Indebida acumulación de pretensiones", "11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación" y "Vinculación de litisconsorte", propuestas por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las motivaciones precedentes.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 130 y ss del expediente.

TERCERO: ACEPTAR SUSTICIÓN y RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido (fl. 135).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

QUINTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda." (fl. 138 y vto.).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante **PACIFICO CARRANZA DAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

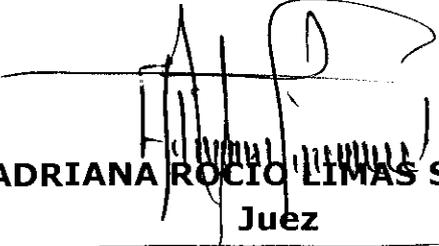
- 1.1.** "Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2,662,257,82)**, por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).
- 1.2.** Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$966.081,49)**, por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).
- 1.3.** Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$8.585.128,09)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y a aclarada mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), liquidados desde el 20 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago).
- 1.4.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$4.117.179,05)**, por concepto de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos de capital e indexación adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de mayo de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (26 de julio de 2018).
- 1.5.** Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 27 de julio de 2018 hasta que se pague." (fl. 94 vto. - 95).

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado Nº <u>065</u> , Hoy <u>10/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 DIC 2019

EJECUTANTE: NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00234 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 19 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión de fecha 02 de octubre de 2014.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibidem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de**

sumas dinerarias.”. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: “**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”. (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 19 de enero de 2012**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0061 del 13 de enero de 2006, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación “(...) a partir del 10 de marzo de 2005, en el equivalente al 75% del salario devengado en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, es decir durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2004 y el 9 de marzo de 2005, teniendo en cuenta los factores salariales: sueldo, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, devengado por la docente(...)” (fl. 25), y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 10-25).
- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 02 de octubre de 2014**, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primer grado (fl. 27-37).
- **Constancia** de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, **con fecha de ejecutoria 29 de enero de 2015**, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 6).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada y las sumas pagadas por la ejecutada.

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resolución No. 000568 del 19 de febrero de 2016**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 45-47).

Así entonces, la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

- "...a. Por la SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.947.645), o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 29/01/15 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 29/06/15 (FECHA DE PAGO), en los términos de los artículos 176 y 177 CCA.*
- b. Por la SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$341.550), o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el 18 de mayo de 20017 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 29/01/15.*
- c. Por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.005.059), como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.*
- d. Así como de proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos." (fl. 2 vto.) (Negrilla fuera del texto).*

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 000568 del 19 de febrero de 2016, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión; requerimiento que fue atendido mediante el oficio No. 20190821576951 del 11 de julio de 2019, elaborado por la Directora Gestión Judicial del FNPSM (fl. 84-91).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se encuentran en el expediente los siguientes documentos:

- **Oficio No. 20190821576951 del 11 de julio de 2019**, por medio del cual se adjunta i) liquidación de los montos calculados y las mesadas pagadas; ii) extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante (fl. 84-90).
- **Petición presentada el 23 de septiembre de 2015 con el No. Radicación 2015-PENS-050424** por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 41-44).
- **Copia de desprendible de pago** del Banco Popular, en la cual se señala como fecha de pago 27 de junio de 2016 y se verifica los pagos parciales realizados por parte de la ejecutada (fl. 49)

2.2. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."¹. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en las pluricitadas sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.3. Obligación clara.

La obligación es clara cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."² así:

- **Sujeto activo:** NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO.
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fechas **19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014**, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así como la Resolución **No. 000568 del 19 de febrero de 2016**.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (18 de mayo de 2007) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (27 de junio de 2016).
 - 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (29 de enero de 2015).
 - 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
 - 4) La **indexación** de la suma adeudada por capital, incluido los intereses.

2.4. Obligación exigible.

¹ *Ibíd.*

² **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad : 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia³, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **29 de enero de 2015** (fl. 6), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **30 de julio de 2016**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **29 de enero de 2015**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 30 de julio de 2016, para la fecha en que se presentó la demanda (12 de diciembre de 2018 -fl. 5 vto. y 61-), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: La demanda fue presentada mediante apoderado judicial⁵, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

³ **3 CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

⁵ Obra certificado de existencia y representación legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., así mismo, contrato de mandato profesional conferido por la ejecutante a la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. Ángela Patricia Rodríguez Villarreal (fl. 57-60).

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el **19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014**, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital:

Para calcular la indexación y determinar si en efecto se adeuda por dicho concepto una diferencia a la ejecutante, se procederá en primera medida a calcular el valor de la mesada pensional, para a partir de ella, calcular el respectivo capital, que se liquidará teniendo como fecha inicial la fecha de efectividad pensional por prescripción (18 de mayo de 2007) y como fecha final el 31 de mayo de 2016, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de junio de ese año, fue pagada oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2007, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2007	4,48%	\$1.638.494,01	\$1.452.980,35	\$185.513,66
2008	5,69%	\$1.731.724,32	\$1.535.654,93	\$196.069,39
2009	7,67%	\$1.864.547,58	\$1.653.439,66	\$211.107,91
2010	2,00%	\$1.901.838,53	\$1.686.508,46	\$215.330,07
2011	3,17%	\$1.962.126,81	\$1.739.970,77	\$222.156,03
2012	3,73%	\$2.035.314,14	\$1.804.871,68	\$230.442,45
2013	2,44%	\$2.084.975,80	\$1.848.910,55	\$236.065,25
2014	1,94%	\$2.125.424,33	\$1.884.779,42	\$240.644,92
2015	3,66%	\$2.203.214,86	\$1.953.762,35	\$249.452,52
2016	6,77%	\$2.352.372,51	\$2.086.032,06	\$266.340,46

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de mayo de 2007 (fecha de efectividad por prescripción) y el 31 de mayo de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
2007	may-07	\$ 111.308,20	64,05	83,00	\$ 144.240,13	\$ 32.931,93	\$18.030,02	\$ 126.210,11
	jun-07	\$ 185.513,66	64,12	83,00	\$ 240.137,77	\$ 54.624,11	\$30.017,22	\$ 210.120,55
	adiciona	\$ 185.513,66	64,12	83,00	\$ 240.137,77	\$ 54.624,11	\$30.017,22	\$ 210.120,55
	jul-07	\$ 185.513,66	64,14	83,00	\$ 240.067,89	\$ 54.549,23	\$30.007,86	\$ 210.055,03
	ago-07	\$ 185.513,66	64,20	83,00	\$ 239.838,54	\$ 54.324,87	\$29.979,82	\$ 209.858,72
	sep-07	\$ 185.513,66	64,20	83,00	\$ 239.838,54	\$ 54.324,87	\$29.979,82	\$ 209.858,72
	oct-07	\$ 185.513,66	64,51	83,00	\$ 238.686,00	\$ 53.172,34	\$29.835,75	\$ 208.850,25
	nov-07	\$ 185.513,66	64,51	83,00	\$ 238.686,00	\$ 53.172,34	\$29.835,75	\$ 208.850,25
	adiciona	\$ 185.513,66	64,51	83,00	\$ 238.686,00	\$ 53.172,34	\$29.835,75	\$ 208.850,25
	dic-07	\$ 185.513,66	64,82	83,00	\$ 237.544,49	\$ 52.030,83	\$29.693,06	\$ 207.851,43
2008	ene-08	\$ 196.069,39	65,51	83,00	\$ 248.416,42	\$ 52.347,03	\$29.809,97	\$ 218.606,45
	feb-08	\$ 196.069,39	66,50	83,00	\$ 244.718,19	\$ 48.648,80	\$29.366,18	\$ 215.352,00
	mar-08	\$ 196.069,39	67,04	83,00	\$ 242.747,01	\$ 46.677,62	\$29.129,64	\$ 213.617,37
	abr-08	\$ 196.069,39	67,51	83,00	\$ 241.057,02	\$ 44.987,63	\$28.926,84	\$ 212.130,18
	may-08	\$ 196.069,39	68,14	83,00	\$ 238.828,29	\$ 42.758,90	\$28.659,39	\$ 210.168,89
	jun-08	\$ 196.069,39	68,73	83,00	\$ 236.778,11	\$ 40.708,72	\$28.413,37	\$ 208.364,74
	adiciona	\$ 196.069,39	68,73	83,00	\$ 236.778,11	\$ 40.708,72	\$28.413,37	\$ 208.364,74
	jul-08	\$ 196.069,39	69,06	83,00	\$ 235.646,68	\$ 39.577,28	\$28.277,60	\$ 207.369,07
	ago-08	\$ 196.069,39	69,19	83,00	\$ 235.203,92	\$ 39.134,53	\$28.224,47	\$ 206.979,45
	sep-08	\$ 196.069,39	69,06	83,00	\$ 235.646,68	\$ 39.577,28	\$28.277,60	\$ 207.369,07
	oct-08	\$ 196.069,39	69,30	83,00	\$ 234.830,58	\$ 38.761,19	\$28.179,67	\$ 206.650,91
	nov-08	\$ 196.069,39	69,49	83,00	\$ 234.188,51	\$ 38.119,12	\$28.102,62	\$ 206.085,89
adiciona	\$ 196.069,39	69,49	83,00	\$ 234.188,51	\$ 38.119,12	\$28.102,62	\$ 206.085,89	
dic-08	\$ 196.069,39	69,80	83,00	\$ 233.148,42	\$ 37.079,03	\$27.977,81	\$ 205.170,61	
2009	ene-09	\$ 211.107,91	70,21	83,00	\$ 249.564,97	\$ 38.457,06	\$29.947,80	\$ 219.617,18
	feb-09	\$ 211.107,91	70,80	83,00	\$ 247.485,26	\$ 36.377,35	\$29.698,23	\$ 217.787,03
	mar-09	\$ 211.107,91	71,15	83,00	\$ 246.267,84	\$ 35.159,93	\$29.552,14	\$ 216.715,70
	abr-09	\$ 211.107,91	71,38	83,00	\$ 245.474,32	\$ 34.366,40	\$29.456,92	\$ 216.017,40
	may-09	\$ 211.107,91	71,39	83,00	\$ 245.439,93	\$ 34.332,02	\$29.452,79	\$ 215.987,14
	jun-09	\$ 211.107,91	71,35	83,00	\$ 245.577,53	\$ 34.469,62	\$29.469,30	\$ 216.108,23

	adicional	\$ 211.107,91	71,35	83,00	\$ 245.577,53	\$ 34.469,62	\$29.469,30	\$ 216.108,23
	jul-09	\$ 211.107,91	71,32	83,00	\$ 245.680,83	\$ 34.572,92	\$29.481,70	\$ 216.199,13
	ago-09	\$ 211.107,91	71,35	83,00	\$ 245.577,53	\$ 34.469,62	\$29.469,30	\$ 216.108,23
	sep-09	\$ 211.107,91	71,28	83,00	\$ 245.818,70	\$ 34.710,78	\$29.498,24	\$ 216.320,45
	oct-09	\$ 211.107,91	71,19	83,00	\$ 246.129,47	\$ 35.021,55	\$29.535,54	\$ 216.593,93
	nov-09	\$ 211.107,91	71,14	83,00	\$ 246.302,46	\$ 35.194,54	\$29.556,29	\$ 216.746,16
	adicional	\$ 211.107,91	71,14	83,00	\$ 246.302,46	\$ 35.194,54	\$29.556,29	\$ 216.746,16
	dic-09	\$ 211.107,91	71,20	83,00	\$ 246.094,90	\$ 34.986,99	\$29.531,39	\$ 216.563,51
2010	ene-10	\$ 215.330,07	71,69	83,00	\$ 249.301,10	\$ 33.971,03	\$29.916,13	\$ 219.384,97
	feb-10	\$ 215.330,07	72,28	83,00	\$ 247.266,13	\$ 31.936,06	\$29.671,94	\$ 217.594,19
	mar-10	\$ 215.330,07	72,46	83,00	\$ 246.651,89	\$ 31.321,82	\$29.598,23	\$ 217.053,66
	abr-10	\$ 215.330,07	72,79	83,00	\$ 245.533,67	\$ 30.203,60	\$29.464,04	\$ 216.069,63
	may-10	\$ 215.330,07	72,87	83,00	\$ 245.264,11	\$ 29.934,04	\$29.431,69	\$ 215.832,42
	jun-10	\$ 215.330,07	72,95	83,00	\$ 244.995,15	\$ 29.665,07	\$29.399,42	\$ 215.595,73
	adicional	\$ 215.330,07	72,95	83,00	\$ 244.995,15	\$ 29.665,07	\$29.399,42	\$ 215.595,73
	jul-10	\$ 215.330,07	72,92	83,00	\$ 245.095,94	\$ 29.765,87	\$29.411,51	\$ 215.684,43
	ago-10	\$ 215.330,07	73,00	83,00	\$ 244.827,34	\$ 29.497,27	\$29.379,28	\$ 215.448,06
	sep-10	\$ 215.330,07	72,90	83,00	\$ 245.163,18	\$ 29.833,11	\$29.419,58	\$ 215.743,60
	oct-10	\$ 215.330,07	72,84	83,00	\$ 245.365,13	\$ 30.035,06	\$29.443,82	\$ 215.921,31
	nov-10	\$ 215.330,07	72,98	83,00	\$ 244.894,44	\$ 29.564,36	\$29.387,33	\$ 215.507,10
	adicional	\$ 215.330,07	72,98	83,00	\$ 244.894,44	\$ 29.564,36	\$29.387,33	\$ 215.507,10
	dic-10	\$ 215.330,07	73,45	83,00	\$ 243.327,38	\$ 27.997,31	\$29.199,29	\$ 214.128,09
2011	ene-11	\$ 222.156,03	74,12	83,00	\$ 248.771,60	\$ 26.615,56	\$29.852,59	\$ 218.919,01
	feb-11	\$ 222.156,03	74,57	83,00	\$ 247.270,36	\$ 25.114,33	\$29.672,44	\$ 217.597,92
	mar-11	\$ 222.156,03	74,77	83,00	\$ 246.608,95	\$ 24.452,91	\$29.593,07	\$ 217.015,87
	abr-11	\$ 222.156,03	74,86	83,00	\$ 246.312,46	\$ 24.156,43	\$29.557,50	\$ 216.754,97
	may-11	\$ 222.156,03	75,07	83,00	\$ 245.623,43	\$ 23.467,40	\$29.474,81	\$ 216.148,62
	jun-11	\$ 222.156,03	75,31	83,00	\$ 244.840,67	\$ 22.684,64	\$29.380,88	\$ 215.459,79
	adicional	\$ 222.156,03	75,31	83,00	\$ 244.840,67	\$ 22.684,64	\$29.380,88	\$ 215.459,79
	jul-11	\$ 222.156,03	75,42	83,00	\$ 244.483,57	\$ 22.327,54	\$29.338,03	\$ 215.145,54
	ago-11	\$ 222.156,03	75,39	83,00	\$ 244.580,86	\$ 22.424,82	\$29.349,70	\$ 215.231,15
	sep-11	\$ 222.156,03	75,62	83,00	\$ 243.836,96	\$ 21.680,92	\$29.260,44	\$ 214.576,52
	oct-11	\$ 222.156,03	75,77	83,00	\$ 243.354,24	\$ 21.198,21	\$29.202,51	\$ 214.151,73
	nov-11	\$ 222.156,03	75,87	83,00	\$ 243.033,49	\$ 20.877,46	\$29.164,02	\$ 213.869,47
	adicional	\$ 222.156,03	75,87	83,00	\$ 243.033,49	\$ 20.877,46	\$29.164,02	\$ 213.869,47
	dic-11	\$ 222.156,03	76,19	83,00	\$ 242.012,74	\$ 19.856,71	\$29.041,53	\$ 212.971,21
2012	ene-12	\$ 230.442,45	76,75	83,00	\$ 249.208,13	\$ 18.765,67	\$29.904,98	\$ 219.303,15
	feb-12	\$ 230.442,45	77,22	83,00	\$ 247.691,32	\$ 17.248,87	\$29.722,96	\$ 217.968,36
	mar-12	\$ 230.442,45	77,31	83,00	\$ 247.402,97	\$ 16.960,52	\$29.688,36	\$ 217.714,61
	abr-12	\$ 230.442,45	77,42	83,00	\$ 247.051,46	\$ 16.609,00	\$29.646,17	\$ 217.405,28
	may-12	\$ 230.442,45	77,66	83,00	\$ 246.287,97	\$ 15.845,52	\$29.554,56	\$ 216.733,41
	jun-12	\$ 230.442,45	77,72	83,00	\$ 246.097,83	\$ 15.655,38	\$29.531,74	\$ 216.566,09
	adicional	\$ 230.442,45	77,72	83,00	\$ 246.097,83	\$ 15.655,38	\$29.531,74	\$ 216.566,09
	jul-12	\$ 230.442,45	77,70	83,00	\$ 246.161,18	\$ 15.718,73	\$29.539,34	\$ 216.621,84
	ago-12	\$ 230.442,45	77,73	83,00	\$ 246.066,17	\$ 15.623,72	\$29.527,94	\$ 216.538,23
	sep-12	\$ 230.442,45	77,96	83,00	\$ 245.340,22	\$ 14.897,77	\$29.440,83	\$ 215.899,40
	oct-12	\$ 230.442,45	78,08	83,00	\$ 244.963,16	\$ 14.520,71	\$29.395,58	\$ 215.567,58
	nov-12	\$ 230.442,45	77,98	83,00	\$ 245.277,30	\$ 14.834,84	\$29.433,28	\$ 215.844,02
	adicional	\$ 230.442,45	77,98	83,00	\$ 245.277,30	\$ 14.834,84	\$29.433,28	\$ 215.844,02
	dic-12	\$ 230.442,45	78,05	83,00	\$ 245.057,32	\$ 14.614,86	\$29.406,88	\$ 215.650,44
2013	ene-13	\$ 236.065,25	78,28	83,00	\$ 250.299,13	\$ 14.233,88	\$30.035,90	\$ 220.263,23
	feb-13	\$ 236.065,25	78,63	83,00	\$ 249.184,99	\$ 13.119,74	\$29.902,20	\$ 219.282,79
	mar-13	\$ 236.065,25	78,79	83,00	\$ 248.678,97	\$ 12.613,72	\$29.841,48	\$ 218.837,49
	abr-13	\$ 236.065,25	78,99	83,00	\$ 248.049,32	\$ 11.984,07	\$29.765,92	\$ 218.283,40
	may-13	\$ 236.065,25	79,21	83,00	\$ 247.360,38	\$ 11.295,13	\$29.683,25	\$ 217.677,13
	jun-13	\$ 236.065,25	79,39	83,00	\$ 246.799,54	\$ 10.734,29	\$29.615,95	\$ 217.183,60
	adicional	\$ 236.065,25	79,39	83,00	\$ 246.799,54	\$ 10.734,29	\$29.615,95	\$ 217.183,60
	jul-13	\$ 236.065,25	79,43	83,00	\$ 246.675,26	\$ 10.610,01	\$29.601,03	\$ 217.074,23
	ago-13	\$ 236.065,25	79,50	83,00	\$ 246.458,06	\$ 10.392,81	\$29.574,97	\$ 216.883,09
sep-13	\$ 236.065,25	79,73	83,00	\$ 245.747,09	\$ 9.681,84	\$29.489,65	\$ 216.257,44	

	oct-13	\$ 236.065,25	79,52	83,00	\$ 246.396,07	\$ 10.330,82	\$29.567,53	\$ 216.828,54
	nov-13	\$ 236.065,25	79,35	83,00	\$ 246.923,95	\$ 10.858,70	\$29.630,87	\$ 217.293,08
	adicional	\$ 236.065,25	79,35	83,00	\$ 246.923,95	\$ 10.858,70	\$29.630,87	\$ 217.293,08
	dic-13	\$ 236.065,25	79,56	83,00	\$ 246.272,19	\$ 10.206,94	\$29.552,66	\$ 216.719,53
2014	ene-14	\$ 240.644,92	79,95	83,00	\$ 249.825,24	\$ 9.180,33	\$29.979,03	\$ 219.846,21
	feb-14	\$ 240.644,92	80,45	83,00	\$ 248.272,57	\$ 7.627,65	\$29.792,71	\$ 218.479,86
	mar-14	\$ 240.644,92	80,77	83,00	\$ 247.288,94	\$ 6.644,03	\$29.674,67	\$ 217.614,27
	abr-14	\$ 240.644,92	81,14	83,00	\$ 246.161,30	\$ 5.516,39	\$29.539,36	\$ 216.621,95
	may-14	\$ 240.644,92	81,53	83,00	\$ 244.983,79	\$ 4.338,87	\$29.398,05	\$ 215.585,73
	jun-14	\$ 240.644,92	81,61	83,00	\$ 244.743,63	\$ 4.098,72	\$29.369,24	\$ 215.374,40
	adicional	\$ 240.644,92	81,61	83,00	\$ 244.743,63	\$ 4.098,72	\$29.369,24	\$ 215.374,40
	jul-14	\$ 240.644,92	81,73	83,00	\$ 244.384,29	\$ 3.739,37	\$29.326,11	\$ 215.058,18
	ago-14	\$ 240.644,92	81,90	83,00	\$ 243.877,02	\$ 3.232,11	\$29.265,24	\$ 214.611,78
	sep-14	\$ 240.644,92	82,01	83,00	\$ 243.549,91	\$ 2.904,99	\$29.225,99	\$ 214.323,92
	oct-14	\$ 240.644,92	82,14	83,00	\$ 243.164,45	\$ 2.519,54	\$29.179,73	\$ 213.984,72
	nov-14	\$ 240.644,92	82,25	83,00	\$ 242.839,25	\$ 2.194,33	\$29.140,71	\$ 213.698,54
	adicional	\$ 240.644,92	82,25	83,00	\$ 242.839,25	\$ 2.194,33	\$29.140,71	\$ 213.698,54
	dic-14	\$ 240.644,92	82,47	83,00	\$ 242.191,44	\$ 1.546,52	\$29.062,97	\$ 213.128,47
2015	ene-15	\$ 233.358,81	83,00	83,00	\$ 233.358,81	\$ 0,00	\$28.003,06	\$ 205.355,75
	ene-15	\$ 16.093,71	1,00	1,00	\$ 16.093,71	\$ 0,00	\$1.931,25	\$ 14.162,47
	feb-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	mar-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	abr-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	may-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	jun-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	adicional	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	jul-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	ago-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	sep-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	oct-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
nov-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22	
	adicional	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
	dic-15	\$ 249.452,52	1,00	1,00	\$ 249.452,52	\$ 0,00	\$29.934,30	\$ 219.518,22
2016	ene-16	\$ 266.340,46	1,00	1,00	\$ 266.340,46	\$ 0,00	\$31.960,85	\$ 234.379,60
	feb-16	\$ 266.340,46	1,00	1,00	\$ 266.340,46	\$ 0,00	\$31.960,85	\$ 234.379,60
	mar-16	\$ 266.340,46	1,00	1,00	\$ 266.340,46	\$ 0,00	\$31.960,85	\$ 234.379,60
	abr-16	\$ 266.340,46	1,00	1,00	\$ 266.340,46	\$ 0,00	\$31.960,85	\$ 234.379,60
	may-16	\$ 266.340,46	1,00	1,00	\$ 266.340,46	\$ 0,00	\$31.960,85	\$ 234.379,60
TOTAL		\$28.330.393,11			\$31.106.957,68	\$2.776.564,57	\$3.744.324,21	\$27.362.633,47

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de mayo de 2016) arroja un total de veintiocho millones trescientos treinta mil trescientos noventa y tres pesos con once centavos m/cte. (\$28.330.393,11).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de treinta y un millones ciento seis mil novecientos cincuenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$31.106.957,68).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de veintisiete millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$27.362.633,47).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de dos millones setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos m/cte. (\$2.776.564,57), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$24.586.068,90).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de veintiséis millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$26.274.567,64), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de junio de 2016 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y corresponde a la suma de dos millones setenta mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$2.070.087), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de junio de 2016, asciende a la suma de veinticuatro millones doscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$24.204.480,28).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se verifica que el capital pagado por la entidad (\$24.204.480,28) resulta ser **menor** que el calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (18 de mayo de 2007) menos la indexación (\$2.776.564,57), arroja un total de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$24.586.068,90), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 000568 del 19 de febrero de 2016, es decir, la suma de veinticuatro millones doscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$24.204.480,28), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$381.588,62)**, y no por la suma señalada en la demanda sino por el mayor valor demostrado en el proceso, a solicitud de la parte ejecutante.

4.2. De la indexación:

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁶

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2015) es de dos millones

⁶ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos m/cte. (\$2.776.564,57), suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a dos millones cuatrocientos treinta mil quinientos siete pesos m/cte. (\$2.430.507).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.057,57)**, y no por el valor señalado en la demanda.

4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 23 de septiembre de 2015 (fl. 41), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 30 de enero de 2015 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 30 de julio de 2015.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 23 de septiembre de 2015 hasta la fecha de pago (27 de junio de 2016 -fl. 49-).

Se advierte que dicha interrupción no fue tenida en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, ya que cálculo de manera ininterrumpida los intereses moratorios. Además el extremo inicial y final tenido en cuenta en el cálculo no corresponde al día siguiente a la ejecutoria ni a la fecha de pago, respectivamente, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital una suma fija (\$31.577.523) (fl. 50 y ss).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 18 de mayo de 2008 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 29 de enero de 2015 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$23.322.836,17)**, a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de mayo de 2016 fecha hasta la cual se

causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de veintisiete millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$27.362.633,47), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio DTF tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la tasa de interés que se debe tener en cuenta para las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984 -CCA-, esto es, para el caso que nos ocupa a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015⁸ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto⁹ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁸ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁹ "Tasa Diaria Efectiva = $[(1 + TEA)^{1/365} - 1]$

En donde:

i es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

CAPITAL INICIAL						\$23.322.836,17	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
30/01/15	31/01/15	\$23.322.836,17	19,21%	28,82%	0,0694%	2	\$32.375,13
01/02/15	28/02/15	\$23.336.998,64	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$453.527,11
01/03/15	31/03/15	\$23.556.516,85	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$506.842,46
01/04/15	30/04/15	\$23.776.035,07	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$498.703,44
01/05/15	31/05/15	\$23.995.553,29	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$520.084,77
01/06/15	30/06/15	\$24.215.071,51	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$507.912,25
01/07/15	30/07/15	\$24.654.107,94	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$514.448,27
01/08/15	31/08/15	\$24.873.626,16	19,26%	28,89%	0,0696%	0	\$0,00
23/09/15	30/09/15	\$25.093.144,38	19,26%	28,89%	0,0696%	8	\$139.629,20
01/10/15	31/10/15	\$25.312.662,59	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$547.631,69
01/11/15	30/11/15	\$25.532.180,81	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$534.562,16
01/12/15	31/12/15	\$25.971.217,25	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$561.879,32
01/01/16	31/01/16	\$26.190.735,46	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$575.583,44
01/02/16	29/02/16	\$26.425.115,06	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$543.267,58
01/03/16	31/03/16	\$26.659.494,67	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$585.885,18
01/04/16	30/04/16	\$26.893.874,27	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$593.893,09
01/05/16	31/05/16	\$27.128.253,87	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$619.037,82
01/06/16	27/06/16	\$27.362.633,47	20,54%	30,81%	0,0736%	27	\$543.820,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.279.083,08

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a ocho millones doscientos setenta y nueve mil ochenta y tres pesos con ocho centavos m/cte. (\$8.279.083,08). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 000568 del 19 de febrero de 2016 (fl. 45 s.), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$2.768.430), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$5.510.653,08)**, causados entre el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de julio de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 27 de junio de 2016 (fecha de pago).

Al respecto se advierte que si bien, la suma liquidada por el Despacho es superior a la señalada en la demanda, también lo es, que expresamente en las pretensiones del libelo demandatorio se señaló adicionalmente se librara por la suma superior que se demostrara en el proceso, y como quiera que se encuentra probado que la entidad debe dicho valor por concepto de intereses se dispondrá librar mandamiento de pago por dicha suma superior, sin que ello implique una vulneración al principio de congruencia.

4.4. De la indexación saldo insoluto de capital e intereses

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de indexación del saldo insoluto de capital e intereses moratorios, se advierte que es procedente lo solicitado,

pues al respecto de este último, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ precisó que "...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230⁷, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada..."

Así las cosas, tenemos como saldos insolutos -renta (R)- objeto de actualización conforme al IPC: - Por concepto de **capital** adeudado la suma de **trescientos ochenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos m/cte. (\$381.588,62)** y por concepto de **intereses moratorios** la suma equivalente a **cinco millones quinientos diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos con ocho centavos m/cte. (\$5.510.653,08)**, que serán indexados aplicando la fórmula: índice final de la presente providencia (12 de diciembre de 2019) sobre el índice inicial (día siguiente al pago realizado por la entidad -28 de junio de 2016),¹¹, así:

INDEX	381.588,62	60,48 103,43	\$652.574,58
INDEX	5.510.653,08	60,48 103,43	\$9.424.055,02

Luego, el capital y los intereses moratorios adeudados con su correspondiente actualización, ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$652.574,58)** y **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.424.055,02)**, respectivamente, por los cuales, junto a la indexación calculada por el Despacho que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.057,57)** se librarán mandamientos de pago.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO** y en contra de la de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma y concepto:

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y**

¹⁰ Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

¹¹ El IPC puede ser consultado en la página web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc> - variaciones anuales calculadas sobre la base de diciembre de 2018.

OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$652.574,58), por concepto de **saldo de capital** reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, e **indexados** hasta la fecha de la presente providencia (12 de diciembre de 2019).

- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.057,57)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- 1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.424.055,02)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de julio de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 27 de junio de 2016 (fecha de pago) e **indexados** hasta la fecha de la presente providencia (12 de diciembre de 2019).
- 1.4. Por la indexación del capital y de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (13 de diciembre de 2019) hasta que se paguen.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **CINCO (5) DÍAS** para el cumplimiento de la obligación o el de **DIEZ (10) DÍAS** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

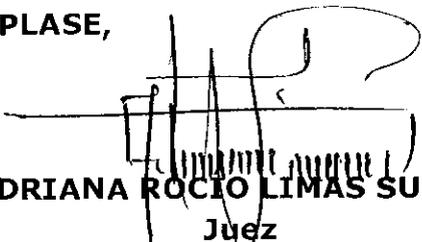
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.000 y portador de la T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>065</u> , Hoy <u>10/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO